

LEY Nº 3721

DIRECCIONES: DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVO, REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS — IMPLANTASE EL SISTEMA DE MICROFILMACION EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Setiembre de 1981.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de elevar a Ud. un proyecto de Ley mediante el cual se autoriza al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Registro Oficial y Archivo y Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, a implantar en sus respectivos archivos, el sistema de microfilmación.

La adopción del procedimiento de microfilmación de documentos constituye, sin duda, una necesidad de los Estados modernos, en mérito al desmesurado volumen que los archivos originales han adquirido, con deterioro del orden y funcionalidad de los mismos.

La aplicación del mecanismo sustentado en el presente proyecto, proporciona las seguridades técnicas—jurídicas que garantizan la intangibilidad del contenido de los documentos originales.

El presente proyecto prevé un sistema de formalidades precisas, cuya estricta observancia regula todos los actos intrínsecos de la microfilmación de documentos y lo que hace a su consecuencia jurídica necesaria, el cotejo simultáneo o posterior con los originales y las certificaciones que dan fe del exacto cumplimiento de las normas establecidas.

Con tales recaudos se preserva de toda violación a las garantías de igualdad, del debido proceso y de la defensa en juicio en tanto, que según declara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sistema asegura que los particulares no sean restringidos en la prueba

útil de las circunstancias que hacen a su derecho.

El proyecto tomó como base las Leyes Nacionales Nº 18.327, que autoriza la microfilmación del Registro Civil y Capacidad de las Personas; 18.569 que implanta el uso del procedimiento de microfilmación para todo tipo de documentación en el Comando en Jefe del ejército; 20.114 que implanta en el ámbito del Comando en Jefe de la Armada el procedimiento de microfilmación establecido para el Comando en Jefe del Ejército y la Nº 21.099 que autoriza la microfilmación de los documentos relacionados con la seguridad social en las Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Saludo a Ud. con atenta consideración.

Dios Guarde al señor Gobernador

Dr. OSCAR GUILLERMO DIAZ
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Setiembre de 1981.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y lo dispuesto por el Decreto Nº 877—80 del Poder Ejecutivo Nacional,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º — Autorízase a la Dirección del Registro Oficial y Archivo, Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, a implantar en sus respectivos archivos el sistema de microfilmación.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda facultado para extender la autorización precedente a otros Organismos de la Administración Pública, supuestos en lo que se aplicará el procedimiento estatuido en la presente Ley.

Art. 3º — El microfilm y sus fotocopias

obtenidas conforme al procedimiento establecido en esta Ley, tendrán el mismo valor jurídico que los originales.

Art. 4º — El procedimiento de microfilm deberá asegurar la obtención de copias íntegras, nítidas y fieles de los documentos originales.

Art. 5º — La reglamentación de la presente ley establecerá las autoridades que tendrán a su cargo la autenticación de los microfilm y de sus fotocopias. Para que la fotocopia tenga el valor a que alude el Artículo 3º deberá ser certificada por la autoridad que al efecto determine la reglamentación y llevar el número de orden, de rollo o cinta respectiva y de cuadro.

Art. 6º — Siempre que se inicie un rollo de película en el que se vayan a microfilm documentos, expedientes o todo tipo de documentación, se deberá filmar el acta de iniciación en la que constará:

- 1) Orden de la autoridad que dispone la microfilmación.
- 2) Número de orden del rollo y fecha en que se comienza.
- 3) Nombre de la dependencia o entidad a la que pertenezca el archivo.
- 4) Determinación del material que se va a microfilm.
- 5) Nombre de la persona que ejecutará la tarea.
- 6) Nombre de la persona que certificará el rollo, según el Artículo 5º.

Art. 7º — Revelado el rollo los Jefes responsables revisarán cada una de las reproducciones contenidas en él y procederán a hacer micro filmar el Acta de Revisión que será agregada al final del mismo y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que se terminó de microfilm.

- b) Número de exposiciones contenidas en el rollo y desde qué número a la codificación corresponde.
- c) Si hay o no documento reproducido defectuosamente, dejando constancia del número de codificación que los identifique.
- d) Constancia que en los originales microfilmados se insertó número de rollo y cuadro respectivo.
- e) Nombre y firma de la persona que hizo efectiva la microfilmación del rollo certificada por el Jefe responsable.

Art. 8º — Confeccionada el Acta de Revisión se microfilmán nuevamente los documentos que hubieren resultado defectuosos debiéndose hacer constar en la misma, lugar, fecha, números codificados de los documentos repetidos y nombre de la persona que efectuó la toma.

Art. 9º — Al comienzo y al final de cada rollo de película deberá dejarse un espacio en blanco de 50 cm. de longitud, quedando totalmente prohibido hacerlo entre cuadros, una vez iniciada la microfilmación.

Art. 10º — El anexo que contenga la microfilmación del Acta de revisión, y las copias nuevas con su correspondiente acta de ampliación, si la hubiere, serán adheridos al rollo correspondiente de manera que no pueda desprenderse y pasará a formar parte integrante de él.

Art. 11º — Los originales de las Actas a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley, serán conservadas por las Direcciones a que pertenecen los archivos mencionados.

Art. 12º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Oscar Guillermo Díaz
Ministro de Gobierno